



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-519/2024

ACTOR: VALENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-105/2024, la cual desechó la demanda presentada por el actor contra el cómputo de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca del Instituto Electoral de esa entidad. Lo anterior, al determinarse correcto el desechamiento de la demanda del actor por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual implicó que no resultara posible emitir un pronunciamiento de fondo en lo relativo a sus pretensiones de origen.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Origen	3
4.1.2. Resolución controvertida	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	8
5. formato de lectura fácil	17
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para la renovación de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

2

1.2. Solicitud de registro. En su momento, MORENA solicitó el registro de su planilla para contender por el Ayuntamiento de Tierra Blanca, en la cual el actor fue postulado como candidato a **segundo regidor propietario** por el principio de representación proporcional.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes de Ayuntamientos.

1.4. Cómputo municipal. El cinco de junio, en sesión especial, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo de la elección y determinó que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional había recibido la mayoría de la votación; de igual forma, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que, de acuerdo con los resultados, a MORENA le correspondió una regiduría.

1.5. Entrega de constancias. El seis de junio, concluido el Cómputo, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidaturas electa, expidió la constancia de mayoría y declaratoria de validez, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



1.6. Juicio local [TEEG-JPDC-105/2024]. El trece de junio, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* a fin de controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *Consejo Municipal*.

1.7. Resolución controvertida. El tres de julio, el tribunal responsable declaró la improcedencia del juicio ciudadano local promovido por el actor al haber sido presentado de forma extemporánea.

1.8 Medio de impugnación federal. Inconforme con dicha determinación, el cinco de julio, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual, mediante acuerdo plenario del veinticinco siguiente, esta Sala Regional encauzó a juicio de la ciudadanía federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *Consejo Municipal*, para renovar el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

La determinación controvertida tiene su origen en el cómputo efectuado por el *Consejo Municipal* en el que tuvo como electa a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, al haber obtenido la mayor votación, asimismo, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de las

cuales correspondió una a MORENA, en concreto a Camila Ramírez Pérez e Ignacia Valdez García, propietaria y suplente, respectivamente, mediante sesión de cómputo especial, la cual concluyó el seis de junio.

Inconforme con dicha determinación, el trece de junio, el actor, ostentándose como indígena Otomí y candidato propietario de MORENA a la segunda regiduría, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del *Tribunal local*, en el cual, esencialmente, sostuvo que fue incorrecta la asignación efectuada por el *Consejo Municipal* pues, desde su perspectiva, no existen posibilidades reales de que una persona indígena acceda a un cargo de elección popular, dada la prelación en su postulación, la cual queda al arbitrio de los partidos políticos.

4.1.2. Resolución controvertida

En lo que interesa, el *Tribunal local* consideró que, de la demanda presentada por el actor, quien se auto adscribió como persona indígena, no se desprendía que hubiese invocado alguna excepción, como tampoco razón alguna para justificar la extemporaneidad del medio de defensa, que permitiera valorar alguna limitación para promoverlo de manera oportuna, y en consecuencia, determinó su desechamiento.

4

En principio, para motivar su determinación, precisó que el artículo 420, fracción II, de la *Ley Electoral local* establece que será notoriamente improcedente y, por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnado, entendiéndose esto, cuando el medio de defensa se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala la ley.

Indicó que los artículos 383, párrafo primero, y 391, párrafo segundo, de la citada normativa precisan que, para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computaran a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución que se pretende combatir, además de que el juicio de la ciudadanía se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que, por cualquier medio, el promovente haya obtenido conocimiento de éstos.

Destacó que de los artículos 237 y 243 de la *Ley Electoral local* prevén que los consejos municipales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de



ayuntamiento en una sola sesión hasta su conclusión, la cual se celebrará el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, así como que las presidencias de los citados consejos, al término de la sesión de cómputo municipal, fijarán en el exterior de sus locales los resultados para cada partido político y candidatura independiente de cada una de las elecciones.

Precisó que en autos obraba copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la que se desprendía que a las ocho horas con veintiséis minutos del cinco de junio el *Consejo Municipal* dio inicio a la sesión respectiva; que una vez presentados y aprobados los resultados en el acta, la presidencia ordenó fijarlos en el exterior del inmueble, y que la sesión concluyó a las veinte horas con quince minutos del seis de junio.

De igual forma, indicó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 243, de la *Ley Electoral local*, la secretaria del *Consejo Municipal* hizo constar que, a las seis horas con cincuenta minutos del seis de junio, fijó en el exterior del inmueble que alberga a dicho Consejo, el cartel de resultados del cómputo municipal.

Partiendo de ello, estimó que los resultados se dieron a conocer a la ciudadanía el seis de junio en la forma en que se relata y, por tanto, era a partir de ese momento en que inició el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor, al ser la publicación del cartel de resultados, la forma en que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del resultado de la elección.

En ese contexto, el *Tribunal local* concluyó que, si el plazo de cinco días previsto en la *Ley Electoral local*, para impugnar los resultados del cómputo reclamado, transcurrió del siete al once de junio y que la demanda fue presentada hasta el trece de junio, era evidente que su presentación resultó extemporánea y, en consecuencia, determinó su desechamiento.

A mayor motivación, la responsable enfatizó que, aun tomando en cuenta la fecha que refiere el impugnante como aquella en que tuvo conocimiento del acto impugnado es el siete de junio, la demanda sería igualmente extemporánea, ya que habrían transcurrido seis días hasta su presentación.

Destaca de la decisión que se revisa, cómo el Tribunal local advirtió que el actor promovió el medio de impugnación en su calidad de indígena Otomí y se hizo cargo que esta calidad, implicaba una revisión más exhaustiva en cuanto al cumplimiento de los requisitos procesales, considerando el enfoque de

protección de derechos humanos y la posibilidad de acceso a la justicia, concluyó que, en el caso concreto, sin menoscabo de buscar en forma amplia proteger ese derecho, no podía deducirse causa justificante de la dilación o falta de oportunidad de presentación oportuna.

Para ello consideró lo siguiente:

1. Que el actor no expuso razón alguna para justificar la presentación extemporánea de su demanda, limitándose a decir que se había enterado del acto por terceras personas hasta el viernes siete de junio.
2. Que el promovente tampoco hizo valer alguna circunstancia respecto a que, atendiendo a su contexto o circunstancias particulares, existió algún problema insuperable para la presentación oportuna de la demanda, o bien, explicara la existencia de una dificultad en su traslado al *Tribunal local*, a fin de que estuviera en aptitud de valorar o considerar dicha circunstancia.
3. Que no advertía obstáculo alguno, ya sea fáctico o técnico, para la presentación del juicio, pues era un hecho público y notorio que Fracción de Cano -lugar de residencia del actor- se localiza en el municipio de Tierra Blanca, el cual se ubica a 148 kilómetros de distancia de la sede de ese Tribunal.
4. Que no se advertía que tuviese alguna limitación en el acceso a los medios de comunicación digitales, ya que de los anexos que aportó obraba el formulario de aceptación de registro de candidatura que presentó ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual señaló a la citada autoridad como datos de contacto, un número de teléfono celular y una dirección de correo electrónico.

6

Con base en dichos razonamientos, el *Tribunal local* estimó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley Electoral local*, lo cual implicaba el impedimento de dicho órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada y, por ende, llevaba al desechamiento de plano de la demanda.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el actor expone como **agravios**, esencialmente, que:

- La decisión del *Tribunal local* de desechar su demanda implica negarle el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, del principio *pro persona*, así como



en lo previsto en las *100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.

- El *Tribunal local* debió aplicar en su beneficio la jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior* de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.
- La responsable no tomó en cuenta su condición de indígena Otomí así como que pertenece a una localidad marginada denominada Fracción del Cano, de la cual no existen camiones directos a la capital de Estado, además de que tiene familia y que durante el periodo de campaña no generó ingresos, por lo que quedó anímica y económicamente desgastado, por lo que la responsable debió actuar de oficio y recabar información respecto de sus condiciones económicas y educativas, entre otras, o bien, prevenirle para que aclarara su situación particular, además, no advirtió que nunca fue notificado formalmente del acto reclamado del *Consejo Municipal*.
- Finalmente, expone que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, desconoce cómo funciona el correo electrónico, siendo que el registro de su candidatura fue efectuado por terceras personas como un simple trámite.

7

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de desechar el escrito de demanda presentado por el actor, en contra del cómputo emitido por el *Consejo Municipal*.

4.3. Decisión

En criterio de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución controvertida, al ser correcto el desechamiento de la demanda del actor por haberse presentado de forma extemporánea.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo relativo a juzgar con perspectiva intercultural.

El artículo 2 de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Conforme con lo antes expuesto, se ha considerado que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto pues, como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹.

8

De ahí que las y los juzgadores están llamados a analizar los asuntos sometidos a su conocimiento vinculados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

¹ Véase el SUP-REC-288/2020.



4.4.2. Marco normativo correspondiente a la flexibilización de formalidades procesales

En criterio de este Tribunal Electoral, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia².

De modo que el derecho de las comunidades indígenas y sus miembros de acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro-persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En ese sentido, conforme con la línea de precedentes de este tribunal electoral, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal³.

De igual forma, *Sala Superior* ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o

² Jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 11 y 12.

³ Jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.

la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la *Constitución Federal* o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

De igual manera se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia⁴.

10 Sin embargo, se estima que **los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas** pues, de lo contrario, se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de **legalidad**, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de **igualdad**, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues esa interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía⁵.

De igual forma, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer

⁴ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: *COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 16 y 17.

⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-7/2020.



toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia⁶.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que **el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales**⁷.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

4.4.3. Caso concreto

4.4.3.1. El acceso a la justicia no puede implicar el desconocimiento o incumplimiento de requisitos procesales

El actor refiere que la decisión del *Tribunal local* de desechar su demanda implica la negación del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, del principio *pro persona*, así como lo previsto en las *100 reglas de Brasilia* sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, considera que la responsable debió aplicar en su beneficio la jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior* de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS

⁶ Véase lo resuelto en el juicio ciudadano SM-JDC-558/2021.

⁷ Véase la tesis: 1a./J. 22/2014, de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 325; y, la diversa tesis: 1a./J. 10/2014, de rubro: *PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487

ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

No le asiste razón.

En principio, se precisa que la reforma al artículo 1º de la *Constitución Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona del orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, y dicho cambio conduce a que si en los **instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique**, pero tal circunstancia no significa que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la *Constitución Federal*, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

12

Esto significa que la aplicación del mencionado control, se realiza como una cuestión subsidiaria a la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine, mediante los razonamientos respectivos, que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no lo está suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*⁸.

Esta Sala Regional considera que el derecho de acceso a la justicia del actor está plenamente garantizado, pues la *Ley Electoral local* -en su Título Octavo, Capítulo Tercero, que regula al juicio ciudadano como medio de impugnación- prevé todo un sistema enfocado a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto de los procedimientos y determinaciones emitidas por las autoridades y órganos en materia electoral.

⁸ Véase la tesis P. LXVIII/2011(9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1 , décima época, pp. 535.



El promovente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable debía admitir su medio de impugnación realizando una interpretación más favorable de los requisitos de procedibilidad, en concreto lo referente a la oportunidad para impugnar, en observancia del principio *pro persona*; sin embargo, el citado principio no significa que las cuestiones propuestas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que no puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a éstas últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes⁹.

Incluso, como ha quedado expuesto en el marco normativo, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia, destacando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no puede implicar el desconocimiento de los requisitos procesales.

Asimismo, resulta **ineficaz** su planteamiento en cuanto a que el *Tribunal local* debió aplicar en su beneficio la jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior* y, con ello, tener por presentada, oportunamente, su demanda, ya que, como expuso la responsable -lo cual se comparte- tomando en consideración que el actor se inconformó de la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *Consejo Municipal*, acto que forma parte de una elección que se efectuó conforme al sistema de partidos políticos y **no por el de usos y costumbres**, todos los días y horas se deben considerar como hábiles, por tanto, no era aplicable la jurisprudencia invocada.

En ese sentido, el promovente no expone argumento alguno para confrontar o desvirtuar las consideraciones dadas por el *Tribunal local*, de ahí la ineficacia de su planteamiento.

⁹ Véase Jurisprudencia 2a./J 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL* publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, tomo II, pp 772.

4.4.3.2. El *Tribunal local* sí tomó en consideración su calidad de indígena Otomí

El promovente considera que el Tribunal responsable no tomó en cuenta su calidad de indígena Otomí, la lejanía y dificultad de comunicaciones y de traslados, a la capital de Estado, que debió atender al desgaste económico, y sus deberes familiares, a partir de que durante el periodo de campaña no generó ingresos, actuando de oficio para recabar información respecto de sus condiciones económicas y educativas, entre otras; o bien, prevenirle para que aclarara su situación particular, dejando de advertir que nunca fue notificado formalmente del acto efectuado por el Consejo Municipal.

Son **infundados** los planteamientos expuestos, como se explica a continuación, las condiciones particulares del lugar donde se indica habita el actor, así como su calidad de persona indígena, y la viabilidad del conocimiento de los resultados electorales, fueron ampliamente analizados por el Tribunal responsable, desde una perspectiva de protección de sus derechos, dentro del margen que permite la Ley, los precedentes y jurisprudencia en la materia, conforme a los cuales, una visión garantista no lleva al escenario de emprender las acciones que indica eran deber de la responsable, como tampoco a obviar o no exigir de su proceder, cumplir con las exigencias mínimas, en que se constituyen los requisitos de procedencia del juicio intentado allá.

14

En el caso, el *Tribunal local* desechó la demanda del actor contra el cómputo municipal al determinar que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior, toda vez que, a decir del tribunal responsable, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, de la *Ley Electoral local*, a las seis horas con cincuenta minutos del seis de junio, el presidente del *Consejo Municipal* fijó en el exterior del inmueble que alberga a dicho consejo, el cartel de resultados del cómputo municipal, por lo que, a partir de esa fecha, se hicieron del conocimiento general.

Asimismo, consideró que, de las constancias de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como las de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se advertía que fueron emitidas en la sesión especial de cómputo del cinco de junio y entregadas el seis siguiente y, en ese sentido, el plazo de cinco días para su impugnación había transcurrido en exceso, pues la demanda se presentó ante dicha autoridad hasta el trece de junio.



Ahora bien, es de destacar que, contrario a lo sostenido por el actor, el *Tribunal local* sí tomó en consideración su pertenencia al pueblo Otomí, sin embargo, consideró que dicha calidad era insuficiente para tener por presentada la demanda en tiempo.

Lo anterior al estimar que, de conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, a fin de determinar si existía alguna circunstancia que requiriera la flexibilización del plazo de interposición de la demanda para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, no bastaba la circunstancia de que las personas promoventes sean indígenas, sino que **resultaba necesario valorar las circunstancias contextuales de cada caso**, a fin de ponderar la pertinencia de flexibilizar los requisitos legales, para garantizar la igualdad material en el acceso a la justicia.

En ese sentido, sostuvo que, más allá de su condición de indígena Otomí, el actor no expuso razón alguna por la cual, atendiendo a su contexto o circunstancias particulares, existiera algún problema insuperable para la presentación oportuna de la demanda, o bien, explicara una dificultad en su traslado al Tribunal, a fin de que dicha autoridad estuviese en aptitud de valorar o considerar sus circunstancias particulares.

Incluso, en la determinación cuestionada, la responsable precisó que no se advertía obstáculo alguno, ya sea fáctico o técnico, para la presentación del juicio, pues era un hecho público y notorio que Fracción de Cano -lugar de residencia del actor- se encontraba en el municipio de Tierra Blanca, el cual se ubica a ciento cuarenta y ocho kilómetros de distancia de la sede de ese Tribunal.

En ese orden de ideas, como se señaló, el hecho de que el actor se auto adscribiera como persona indígena no implicaba que el *Tribunal local* estuviera obligado a flexibilizar el plazo de cinco días previsto en la legislación local, ya que esta circunstancia concreta no puede considerarse suficiente para que el órgano resolutor dejara de aplicar los requisitos procesales establecidos en la *Ley Electoral local* cuando, del análisis de la demanda, se constata que no proporcionó elemento alguno que permitiera al tribunal responsable valorar las circunstancias que le pudieron impedir la presentación oportuna del medio de defensa.

Esto porque, ante su auto adscripción, se debe atender a las particularidades del caso, como son, entre otros, los posibles obstáculos técnicos y circunstancias económicas, geográficas, sociales y culturales, que

tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, entre otros.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, contrario a lo pretendido por el promovente, la responsable no tenía obligación de requerirle información alguna a efecto de valorar sus condiciones particulares y con ello tener por oportuno su escrito de demanda, ya que, como ha quedado patente, si bien las autoridades están obligadas a analizar puntualmente las características propias de cada caso cuando comparecen personas pertenecientes a comunidades indígenas, ello debe ser frente a lo manifestado por las y los interesados y a aquellas circunstancias que se adviertan de autos, pues corresponde a quien promueve exponer las condiciones por las cuales solicita se le exceptúe del cumplimiento de reglas procesales, lo que no constituye una carga desproporcionada.

Incluso, el propio actor reconoce en su escrito de demanda que omitió realizar, ante el *Tribunal local*, aclaraciones respecto a su calidad de vida y las circunstancias adversas que le impidieron la presentación del juicio de manera oportuna.

16

De ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Finalmente, no asiste razón al actor cuando afirma que el *Tribunal local* no advirtió que nunca fue notificado formalmente del acto efectuado por el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, ya que la responsable sí se pronunció al respecto, pues en su sentencia indicó que no era obligación del *Consejo Municipal* notificarle formalmente el resultado del cómputo, pues se hicieron del conocimiento de la ciudadanía el seis de junio al haber sido fijados en el exterior del inmueble sede del Consejo, y, por tanto, era a partir de esa fecha en la que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del resultado de la elección, aunado a que el artículo 243 de la *Ley Electoral local* no establece como obligación de los consejos municipales o distritales notificar de manera personal a las candidaturas.

En ese sentido, la responsable sí tomó en cuenta su planteamiento, sin que ante esta Sala Regional confronte lo razonado por el *Tribunal local*.



Finalmente, debe desestimarse lo alegado por el actor en cuanto a que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, desconoce cómo funciona el correo electrónico, siendo que el registro de su candidatura fue efectuado por terceras personas como un simple trámite.

Lo anterior ya que, si el *Tribunal local* tomó en consideración la existencia de un correo electrónico como mecanismo de contacto, fue a partir de la propia documentación aportada ante esa instancia por el actor, en concreto, el formulario de aceptación de registro de candidatura que presentó ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el fallo combatido.

5. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia¹⁰.

17

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-519/2024

Sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se decidió que:

- 1) Fue correcto que no se le diera trámite a la demanda que presentó ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, porque lo hizo fuera del plazo de cinco días que fija la Ley.
- 2) Por la presentación tardía de la demanda, no era posible que el Tribunal contestara lo que pedía, no le correspondía responder si se había reducido o no la posibilidad de que fuera designado en un cargo, porque la lista de candidaturas la define un partido político.

¹⁰ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.

3) Los requisitos de presentación en tiempo de una demanda los deben cumplir todas las personas que se quejan de un acto de autoridad. Solo hay una excepción, demostrar que las dificultades que pudiera tener le impidieron hacerlo. No basta decir que se tuvieron dificultades, deben demostrarse y esto no pasó en el caso concreto.

Conforme a lo que se dice hasta aquí, este Tribunal Federal coincide en que estuvo bien y que fue conforme a derecho, que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato concluyera desechar su demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.